Comodoro Rivadavia, de agosto de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**V. A. A. c/L. M. A. V. y/o quienes resulten ser sus herederos s/PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA" expte nº 367/2018**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de Sarmiento (Expte. nº 218/2016), por apelación de la regulación de honorarios por bajos.

I.- El presente es un proceso de prescripción adquisitiva en el que prosperó la demanda.

Las costas se impusieron a la actora y se regularon los honorarios de su letrada, Dra. L. S. C. en la suma de $23.458,60, equivalentes a 20 jus.

II.- De la reseña realizada se advierte que la obligada al pago es la parte que fuera representada por la letrada aquí recurrente.

Ello evidencia la existencia de una colisión de intereses dado que la impugnante apela por bajos en su propio derecho pero, omite apelar por altos por su cliente cuyo interés representa incumpliendo así con su deber como abogada de la parte actora de recurrir aquellas resoluciones que pudieran resultar desfavorables a su representado, advirtiéndose el interés legítimo de su parte para promover la vía recursiva y que el mismo no fue satisfecho en el caso concreto.

Efectivamente, la parte representada por la letrada recurrente ha quedado indefensa al no haberse cumplimentado con la apelación mencionada, ya que no debe olvidarse la oposición de intereses que existe

entre el derecho de los profesionales a reclamar por sus honorarios e igual derecho de su representada a resistir la suma que les corresponde abonar. El mandato extiende su vigencia a recurrir el auto regulatorio por aplicación del art. 48 de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15, a fin de satisfacer la expectativa que la propia norma genera en garantía de su derecho de defensa.

En tal sentido se ha dicho que "Cuando el abogado actúa en el doble carácter de patrocinante y apoderado debe interponer los recursos legales contra toda sentencia definitiva, contraria a las pretensiones de su poderdante y contra toda regulación de honorarios que le corresponda a abonar al mismo" (Cfme. Roberto Berizonce-Héctor Méndez, Honorarios de abogados y procuradores, P.246; SI N° 262/95, SD N° 36/96, 146/96), "el cumplimiento en su totalidad del mandato conferido debe hacerse en forma tal que su ejercicio no implique pérdida de derechos para la parte que lo ha otorgado, cuando ello se derive de actuaciones que involucran intereses del letrado y de su representado" (Cfme. SI N° 67/2002, Sala A, SI N° 113/2003 Sala A. En el mismo sentido : Sala B S.I. No 84/2008 y Sala A S.I. No. 01/2008).

En función de lo expuesto, corresponde el rechazo del recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 111/115 y confirmar la regulación de fs. 104/108.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1°) Rechazar el recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 111/115 por la Dra. L. S. C., por derecho propio, y en consecuencia, confirmar la regulación de honorarios de fs. 104/108.

2°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

La presente se dicta por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara, Dr. Julio Antonio ALEXANDRE, y concordar en la solución del caso (arts. 7 y 8 Ley V-N°17).-

Fernando NAHUELANCA — **Silvia Noemí ALONSO**

JUEZ de CAMARA — **PRESIDENTA**

REGISTRADA BAJO EL Nro. **DEL AÑO 2018**

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS